

GENEALOGÍA DEL DERECHO AL TRABAJO. DESARROLLO HISTÓRICO Y BREVE ANÁLISIS DE SU CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

GENEALOGY OF THE RIGHT TO WORK. HISTORICAL DEVELOPMENT AND BRIEF ANALYSIS OF ITS CONSECRATION IN MEXICAN CONSTITUTIONAL LAW

Mario Santiago Juárez
Universidad Autónoma de Tlaxcala

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DESARROLLO DE LA IDEA DEL DERECHO AL TRABAJO. ANTECEDENTES DEL ESTADO REGULADOR: 1.1. El derecho al trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos. 1.2. El derecho al trabajo en las constituciones de la segunda mitad del siglo XX; II. LAS IDEAS SOBRE EL TRABAJO Y EL DERECHO AL TRABAJO EN MÉXICO; III. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. IV. CONCLUSIONES.

Resumen: En el presente artículo se da cuenta de la evolución histórica del derecho al trabajo. Se demuestra que los antecedentes de este derecho se encuentran en las ideas de los ilustrados franceses de ala izquierda del siglo XVIII. La consagración del derecho al trabajo en los textos constitucionales del siglo XX fue lenta y obedeció a los reclamos marxistas y socialdemócratas; su consolidación se dio después de la Segunda Guerra Mundial, momento en el que parecía haber un consenso sobre los derechos económicos y sociales mínimos que debían ser protegidos por el derecho internacional. En México, es hasta la reforma del 12 de diciembre de 1978 en que el derecho al trabajo se convirtió en una norma constitucional.

Abstract: This article describes the historical evolution of the right to work. It is shown that the antecedents of this right are found in the ideas of the left-wing French enlighteners of the 18th century. The enshrinement of the right to work in the constitutional texts of the 20th century was slow and obeyed Marxist and social democratic demands. Its consolidation occurred after the Second World War, at which time there seemed to be a consensus on the minimum economic and social rights that should be protected by international law. In Mexico, it was not until the reform of December 12, 1978, that the right to work became a constitutional norm.

Palabras clave: Derecho al trabajo, derechos sociales, génesis del derecho al trabajo.

Keywords: Right to work, social rights, genesis of the right to work.

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo hacemos un breve análisis de la génesis y el desarrollo del derecho al trabajo, entendido como derecho a contar con un trabajo. Analizamos la influencia del marxismo y de las ideas social-demócratas en las constituciones de principios del siglo XX, así como la consagración del derecho al trabajo en los tratados internacionales de derechos humanos. Posteriormente, estudiaremos el desarrollo del derecho al trabajo en México, recordando que es a través de la reforma constitucional de diciembre de 1978 como finalmente se consagra éste a nivel constitucional. En el último apartado revisaremos los elementos de este derecho según la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El derecho al trabajo puede ser uno de los derechos sociales más polémicos. Una de las razones de esto estriba en el hecho de que para su cumplimiento se requiere un papel activo del Estado para garantizar que las personas cuenten con un empleo (derecho positivo), por lo que no se limita a respetar el derecho de las personas a buscar trabajo de forma libre y sin discriminación¹. El derecho al trabajo es uno de aquellos derechos que no toda persona quiere ejercer, incluso se ha reivindicado el derecho a no trabajar². Sin embargo, podemos suponer que la inmensa mayoría de personas deseamos trabajar o necesitamos hacerlo para satisfacer tanto nuestras necesidades más apremiantes como para alcanzar la seguridad en muchos sentidos de la vida.

El derecho al trabajo, desde una perspectiva actual abarca la libertad de trabajo, lo que incluye la protección del trabajo forzoso. También puede entenderse como un deber social. Es importante destacar además que este derecho está íntimamente relacionado con los derechos laborales, toda vez que el derecho al trabajo se entiende como trabajo digno, es

¹ Sobre esto puede verse: Hugh Collins, “Is The Human Right to Work?” en *Virginia Mantouvalou, The Right to Work: Legal and Philosophical Perspectives*, Hart Enterprises, Oxford, UK, 2017.

² Una de las primeras reacciones teóricas a la concepción del derecho al trabajo fue la de Paul Lafargue, quien en su libro *El derecho a la pereza*, busca contradecir la obra el “Derecho al trabajo”, de Louis Blanc y que es lema de los revolucionarios de 1848. Paul Lafargue, *El derecho a la pereza*, Maia, España, 2011. Sobre esto ver Johannes Maersk, (2000): “El derecho a la pereza, de Paul Lafargue”, *Revista Mexicana del Caribe* (vol. V, N° 9), p. 221-240.

decir, no cualquier trabajo, sino uno que satisfaga las necesidades básicas de las personas. Aquí, en todo caso, nos ocupamos de la génesis del derecho a contar con un trabajo y a su evolución en la historia jurídica.

Como veremos más adelante, en la progresiva realización de este derecho, los Estados están obligados a emprender diversas acciones, entre ellas adoptar medidas para brindar orientación técnica y profesional, así como crear un entorno propicio que favorezca la generación de oportunidades de empleo productivo. Además, los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

I. EL DESARROLLO DE LA IDEA DEL DERECHO AL TRABAJO. ANTECEDENTES DEL ESTADO REGULADOR

La génesis del derecho al trabajo está vinculada a la libertad de elegir y ejercer una ocupación, así como a la libre elección de actividad profesional y económica. La libertad sirvió para abolir el régimen corporativo medieval, toda vez que solo los miembros del gremio podían ejercer legalmente su oficio en una ciudad o región específica. Esto significaba que, para poder trabajar en un oficio reconocido, uno debía pertenecer a un gremio.

La industrialización en Europa del siglo XVIII generó la necesidad de emplear personas en contextos distintos a los tradicionales. La transición del trabajo de talleres de artesanos al trabajo en fábricas implicó un cambio social de gran envergadura³. En muchas de las fábricas la situación se reveló como abusiva, toda vez que los trabajadores estuvieron muchas veces sometidos a condiciones indignas, por lo que se comenzó a generar conciencia sobre las injusticias sociales⁴. Es así como se concibió la necesidad de la intervención del Estado para regular las condiciones laborales⁵.

³ Tal vez el cambio más rápido se dio en Inglaterra. Sobre esto ver Neil J. Smelser, *Social Change in the Industrial Revolution: An Application of Theory to the British Cotton Industry*, UK, Routledge 2013.

⁴ Sin duda el cambio más importante se dio en la Francia de la ilustración. Una de las preocupaciones de muchos de los ilustrados del ala izquierda como Maximilien Robespierre y Jean-Paul Marat era, precisamente, mejorar las condiciones de los trabajadores del campo y de la industria.

⁵ Aunque es verdad que existen algunos ejemplos de leyes de protección de derechos laborales desde inicios de la primera industrialización, el cambio del papel del Estado fue muy lento. Las acciones más o menos serias para proteger a los trabajadores comenzaron en el siglo XVIII. Por ejemplo, en 1819 se prohibió el trabajo de los niños menores de 9 años en las fábricas de tejidos de algodón en Inglaterra. La “Cotton Mills and Factories Act”, prohibió que las fábricas de algodón emplearan a niños menores de 9 años y limitaron la jornada laboral para los niños de 9 a 16 años a 12 horas. Ya en 1802 la “Health and Morals of Apprentices Act” limitó la jornada de trabajo a 12 horas. En 1849, se limitó la jornada laboral para mujeres a 60 horas semanales. Sobre esto ver: Cosma Orsi, “Marx's views on english social and labour legislation” en *Rivista*

En todo caso, un problema era la protección de los derechos en el trabajo y otro muy distinto el derecho a contar con un empleo que asegurara al trabajador y a su familia condiciones de vida dignas⁶. La idea del derecho al trabajo comenzó a concebirse por los movimientos de izquierda de la Francia de finales del siglo XVIII. En este país no se había iniciado una revolución industrial como en Inglaterra; sin embargo, la visión del trabajo imperante lo concibe como aquello que crea la riqueza nacional y, sobre todo, permite la acumulación de capital⁷. El primer pensador que, con toda claridad, concibe el derecho al trabajo fue Maximilien Robespierre. En su proyecto de *Los derechos del hombre* proclama:

X. La sociedad está obligada a proveer la subsistencia de todos sus miembros, sea procurándoles trabajo, sea asegurando los medios de existencia a aquellos que se encuentran incapacitados para trabajar.

XI. Las ayudas indispensables a quien carece de lo necesario son una deuda del que posee lo superfluo: corresponde a la ley determinar la forma en la que esta deuda debe ser saldada⁸.

Es precisamente en la Constitución francesa de 1791 donde se encuentra una norma que reconoce el derecho al trabajo por primera vez, aunque se constriñe a proteger a los pobres que, siendo capaces, no hayan podido procurárselo. Textualmente señala:

Titulo primero: Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución.

La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: 1°... 3° ...Se creará y organizará un establecimiento general de Socorro público, para criar a los niños abandonados, atender a los pobres inválidos, y proporcionar trabajo a los pobres que siendo capaces no hayan podido procurárselo⁹.

Internazionale di Scienze Sociali, 127, N° 4, 2019, pp. 359-388, y Thomas Hugh, *Una historia del mundo, México*, Ediciones Grijalbo, 1982. p. 364 y ss.

⁶ Sobre esto ver: Isabel Ramos Vázquez, “Propiedad y trabajo en el constitucionalismo decimonónico francés y español. Estudio comparado”, *Historia Constitucional*, 2020, N° 21, pp. 669-694.

⁷ Pablo Scotto Benito, *Los orígenes del derecho al trabajo en Francia*. Tesis doctoral, 2019, (sitio web) Disponible en: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/145946/1/PSB_TESIS.pdf, p. 31.

⁸ Maximilien Robespierre, *Por la felicidad y la libertad*, Ediciones de Intervención Cultural/ El viejo topo, España, 2005. Sobre esto ver: Pablo Scotto Benito, “Origen y significado del derecho al trabajo: entre el derecho a la existencia y el derecho al fruto del trabajo”, *Oximora Revista Internacional de Ética y Política*, N° 13, enero-junui, 2019, p. 12.

⁹ FRANCIA. *Constitución francesa de 1791*, 3/9/1791.

La importancia de este texto radica en que denota la consciencia sobre el hecho de que la falta de trabajo no necesariamente se encuentra relacionada con las capacidades de las personas para conseguirlo, sino que puede deberse a la falta de oferta de empleo y a problemas del propio sistema económico en el que se encuentra inmerso el mercado de trabajo. Otro texto constitucional de aquella sociedad francesa convulsa fue la Constitución Republicana del 24 de junio de 1793, que establece la obligación de la sociedad de procurar trabajo. Su artículo 21 señala: “La asistencia pública es una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desafortunados, bien procurándoles trabajo, bien asegurándoles los medios de existencia a los que no están en condición de trabajar”¹⁰. Este texto, de nueva cuenta, revela que el constituyente reconoce la obligación de proteger a los “desafortunados” brindándoles empleo. El texto apela a la solidaridad que, como es bien sabido, era fundamental en la ilustración de la Francia de la época¹¹.

Esta constitución, nos recuerda Gamas Torruco, nunca entró en vigor a causa de las amenazas externas y las divisiones internas, pero tuvo gran importancia teórica sentando principios republicanos¹². Una década más tarde, Charles Fourier, en su teoría de los Cuatro Movimientos, publicada en 1808, usa la expresión “derecho al trabajo.”

En febrero de 1848, en Francia, como recuerda Castel, el gobierno provisional proclamó a la vez la República, el sufragio universal y el derecho al trabajo: “El gobierno provisional de la República se compromete a garantizar la existencia del obrero por el trabajo. Se compromete a garantizar trabajo a todos los ciudadanos. Reconoce que los obreros deben asociarse entre sí para disfrutar del producto de su trabajo”¹³. La Asamblea

¹⁰ FRANCIA. *Acta Constitutiva Francesa*, 21/6/1793.

¹¹ J. Hayward, “E. S. Solidarity: the social History of an Idea in nineteenth century france” en *International Review of Social History*, Vol. 4, N° 2, 1959, pp. 261-284.

¹² Sobre esto ver José Gamas Torruco, “*Orígenes del constitucionalismo mexicano: las declaraciones y los derechos humanos*”, en Landavazo, Marco Antonio, *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, IIH-UNAM, México, 2014, p. 204. “La Constitución Montagnarde [La Montaña. En frances: Montagne o Montagnards], llamada así por provenir del ala izquierda republicana, fue sometida a un referéndum al que acudió una parte muy reducida de los convocados —un millón sobre siete—.” El nombre proviene del hecho de que los diputados miembros de este grupo se sentaban en los bancos más altos de la Asamblea, mientras que los grupos que se sentaban en la parte baja fueron conocidos como “la Llanura” (la Plaine) o “el Pantano” (le Marais). Se conocían como montagnards (en español: montañeros o montañeses) a los parlamentarios y partidarios de la Montaña. Sobre esto ver: Frederic Bastiat, *Selección de escritos*, Atenas Editores Asociados, 2019. Ver también, Nazario González González (1990), “*La declaración de derechos Humanos 1793*”, *Manuscripts Revista d’història Moderna*, 1990, N° 8), pp. 165-192.

¹³ R. Castel, (1997): *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, España, Paidós, p. 226. “Y si bien en su elaboración explícita esta reivindicación del derecho al trabajo fue sin duda la obra exclusiva de una élite obrera, o de ciertos teóricos socialistas como Louis Blanc, para el conjunto de los obreros representaba una especie de necesidad vital: era lo único que podía sacarlos de la miseria y la dependencia (tanto

Constituyente estuvo dominada por los republicanos moderados liderados por Alphonse Lamartine¹⁴. En tanto que los demócratas y socialistas de Louis Blanc¹⁵ debieron conformarse con pocos escaños. En consecuencia, como explica Martín Kirsch, la Constitución aprobada en noviembre no preveía el derecho al trabajo¹⁶, una reivindicación de la izquierda de la época. El texto se limita al derecho negativo de libertad de trabajo e introduce una tímida obligación estatal para fomentar el empleo¹⁷.

Es importante recordar que, en aquella época, el derecho al trabajo se vinculó teóricamente con el derecho a la asistencia, por lo que se estudian y discuten las contradicciones entre el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad¹⁸. Afirma Robespierre en un conocido discurso:

¿Cuál es el primer objetivo de la sociedad? Es mantener los derechos imprescriptibles del hombre. ¿Cuál es el primero de estos derechos? El derecho a la existencia. La primera ley social es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios para existir. Todas las demás están subordinadas a esta. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que para cimentarla. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres¹⁹.

más cuanto que la revolución de 1848 se había producido en medio de una grave crisis económica, con altas tasas de desempleo).” Una enmienda propuesta por Félix Pyan, que buscaba incorporar el derecho al trabajo en el preámbulo de la Constitución, fue rechazado el 22 de noviembre de 1848. Ibid. p. 228- 229.

¹⁴ Ver George Armstrong Kelly, (1987): “Alphonse De Lamartine: The Poet in Politics Daedalus”, *Past and Present*, Vol. 116, N° 2, pp. 157-180.

¹⁵ Fernando Silva Triste (2005): *Breve historia de la socialdemocracia*, H. Cámara de Diputados / Porrúa, México, p. 17. “Louis Blanc (1813-1882) tenía como objetivo la transformación social a través de la creación de talleres sostenidos por el Estado y dirigidos por los trabajadores. Blanc hacía partícipe al Estado en las labores de promoción y sostenimiento del sistema que proponía y pensaba que los medios de producción deberían pertenecer a los trabajadores.”

¹⁶ Martín Kirsch, (2008): “Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848. El fortalecimiento de la democratización europea a largo plazo”, *Ayer* (70, N° 2), pp. 199-239. p. 211.

¹⁷ FRANCIA, *Constitución de la República Francesa*, 4/11/1848. El artículo 13 de la Constitución francesa de 1848 señaló: “La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento por el Estado, los departamentos y los municipios, de obras públicas adecuadas para emplear los brazos desocupados; proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que no pueden ser socorridos por sus familias.” Ver: Rafael Sastre Ibarreche, *El derecho al trabajo*, Editorial Trotta, Madrid, 1966, p. 30.

¹⁸ Pablo Scott Benito: “Origen y significado del derecho al trabajo: entre el derecho a la existencia y el derecho al fruto del trabajo”, *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, N° 13, enero-junio 2019, p. 16.

¹⁹ Cit. por Ibidem, p. 11.

Para Scotto: “El derecho a la existencia en 1789 y el derecho al trabajo en 1848 tienen que ver, ambos, con la desmercantilización de la fuerza de trabajo. La idea es garantizar a cada individuo, como un derecho, una existencia digna y un trabajo liberador”²⁰. No obstante, para Carlos Marx, que revisa la génesis de la ilustración francesa del derecho al trabajo, este derecho se concibió como “una forma de garantizar el derecho a la existencia consistente en reorganizar el mundo del trabajo en su conjunto”²¹. El filósofo alemán, en su texto *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, advirtió un discurso liberal en la construcción misma del derecho al trabajo, de ahí que lo rechazara: “El derecho al trabajo es, en el sentido burgués, un contrasentido, un mezquino deseo piadoso”²². Para el pensador alemán, solo mediante la transformación de la organización de la producción es que se podría avanzar a una distribución del trabajo diferente²³. Es decir, el marxismo se aleja del discurso liberal de los derechos para buscar un cambio radical en donde los trabajadores sería los dueños del capital.

La Constitución de 1848 terminó su vigencia en 1852 tras el golpe de estado de Luis Napoleón Bonaparte²⁴. Durante el resto del siglo XIX los partidos de izquierda se fortalecieron y diferentes corrientes socialistas influyeron en la política de muchos países del continente²⁵, y también en algunos fuera de Europa²⁶. En la Alemania Bismark comenzó a construirse el Estado social de derecho; aquel cuyos poderes públicos asumen una posición activa prestacional con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con independencia de la distinta situación económica y social de cada uno. No obstante, la Constitución del segundo Reich de 1871 no se consagra el derecho al trabajo²⁷.

Poco más de dos años después de iniciada la Primera Guerra Mundial, Rusia se ve inmersa en su propio conflicto. En octubre de 1917 inicia la Revolución Bolchevique que terminaría siendo un referente en toda

²⁰ Ibidem, p. 20.

²¹ Id.

²² Id.

²³ Id.

²⁴ Karl Marx, *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2015.

²⁵ Sobre esto ver:, Nicholas Xenos, “The Two Lives of the French Revolution”, *grand street*, Vol. 8, N° 4, 1989, pp. 201-208.

²⁶ ARGENTINA. *Constitución Argentina*, 1/5/1853. En 1853 la Constitución de Argentina establece el derecho al trabajo en su artículo 14 Constitución Argentina de 1853. Artículo 14: “Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...” La Constitución de 1853 está aún vigente, aunque ha sido reformada en numerosas ocasiones. Se agregó el artículo 14 bis en 1949 que establece principios que conforman el Estado social actual.

²⁷ Sobre la influencia de la Revolución Rusa en el mundo ver: Andrade, Juan y Hernández Sánchez, Fernando, “1917 *La Revolución Rusa cien años después*”, Akal, España, 2019.

Europa, e incluso en el resto del mundo, para “terminar con la lucha de clases”²⁸. La propuesta revolucionaria plasmada en la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1918 estableció que el trabajo es una obligación, más que un derecho. El artículo 18 reza: “La RSFSR [Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia] declara el trabajo como obligación de todos los ciudadanos de la República y proclama esta consigna: “¡El que no trabaja, no come!”²⁹. La idea de obligar a las personas a trabajar estaba más dirigida a los burgueses. En palabras de Lenin: “Para los obreros y los campesinos pobres de Rusia, el trabajo obligatorio debe significar, ante todo y, sobre todo, hacer que las clases acaudaladas y poseedoras cumplan su servicio social”³⁰. Es importante subrayar que la legislación rusa limitó la libertad del trabajo e impuso la obligación a trabajar. Este modelo será usado después en otros países comunistas. En China, durante el gobierno de Mao Zedong, se llevó al extremo esta lógica: la Revolución Cultural implicó una transformación del trabajo, bajo la dictadura se restringió la libertad del pueblo chino para escoger libremente la forma en la que debían ganarse la vida.³¹

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, los partidos de izquierda alemanes, en coalición, lograron que la nueva Constitución de 1919, correspondiente a la llamada República de Weimar, consagrara derechos sociales.³² Esta reconoce el derecho al trabajo en su artículo 163:

Todo alemán tiene el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad y sin perjuicio de su libertad personal.

A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. Cuando no se le puedan ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. Leyes especiales del Imperio dictarán las disposiciones complementarias³³.

²⁸ R. Bartlett (2003): “Serfdom and State Power in Imperial Russia”, *European History Quarterly*, 33, 1, pp. 29–64.

²⁹ RUSIA. *Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia*, 10/7/1918. Ver) Quintiliano Saldaña, *La Constitución Rusa de 10 de julio de 1918* (Madrid, Editorial Reus), 1919, p. 101.

³⁰ Ver V. Lenin, (1981-1986) “Tomo 36, marzo-julio 1918”, en *Obras Completas de Lenin* (Moscú, Editorial Progreso, 1981).

³¹ Elizabeth J. Perry, “Moving the masses: Emotion work in the Chinese revolution”, *Mobilization*, Año 7, N°2, 2002, pp. 111-128.

³² José Ramón Díez Espinosa, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar: entre el mito y la realidad. Investigaciones históricas.” *Época moderna y contemporánea*, N° 18, 1998, p. 298.

³³ ALEMANIA. *Constitución Alemana o Constitución del Imperio* (Reich) alemán, 11/08/1919. *Textos Constitucionales Españoles y Extranjeros* (1930). Sobre la situación del derecho al trabajo hasta los años 50 del siglo XX Ver: Henry R. Bernhardt, “Right to a Job”, *Cornell Law Review*, Vol. 30, Issue 3, 1945, pp. 292-317. p. 297.

El proyecto socialdemócrata alemán no perduró. La constitución estuvo vigente hasta 1933, año en que triunfó el nacionalsocialismo. Sin embargo, otros países europeos, como Suecia, continuaron apostando por la socialdemocracia³⁴; un camino moderado, si tomamos como referencia el derrotero que siguió el trabajo en Rusia. Es importante señalar que el vínculo entre la economía socialista y el trabajo queda claro en Las Constituciones de la Unión Soviética de 1936 que, en su artículo 118, establece el derecho al trabajo:

Los ciudadanos de la URSS tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad. Garantizan el derecho a trabajo la organización socialista de la economía nacional, el crecimiento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y la supresión del paro forzoso³⁵.

Como hemos señalado, el derecho al trabajo en el régimen soviético no incluye la libertad para escoger profesión u oficio, más bien garantiza la existencia de fuentes de empleo.³⁶ Otras constituciones nacionales reconocieron al trabajo como un bien social, actualizando los principios del “liberalismo social y del socialismo democrático”, como la Constitución Republicana española de 1931.³⁷ La Constitución de la República China de 1947 en Taiwan, en cambio, estableció en su artículo 15 que: “Los derechos a la existencia, al trabajo y a la propiedad privada del pueblo, quedan garantizados.”³⁸ Y en el apartado sobre la seguridad social seña-

³⁴ De 1932 a 1976 (excepto por un breve período en 1936), el Partido Socialdemócrata Sueco mantuvo el poder de forma continua, a veces en coalición con varios grupos de izquierda. Cuando dejó el cargo en 1976, había transformado la sociedad sueca. Tomasson, Richard, “The extraordinary success of Swedish Social Democrats”, *The Journal of Politics*, Volume 31, N° 3, 1969, pp. 772-798.

³⁵ U.R.S.S. *Constitución de la URSS*, 5/12/1936. Artículo 118. Sobre esto ver: KRUTOGOLOV, M.A. “Creación y desarrollo del Estado soviético” en Krutogolov, M.A., Lions, Monique. Et. Al. *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*. Vol. VI Derecho Constitucional y Administrativo, UNAM, México, 1980.

³⁶ Ver Porket, J.L. (1989): *Work, Employment and Unemployment in the Soviet Union*, UK, Palgrave Macmillan, 1989..

³⁷ ESPAÑA. *Constitución de España o Constitución republicana*, 9/12/1931. Constitución de España o Constitución republicana de 1931. En su artículo 46 estableció que: “El trabajo, es sus diversas formas, es una obligación social y gozará de la protección de las leyes.” Esto en coherencia con el programa del liberalismo social y del socialismo democrático; filosofía en la que se basó el constituyente, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La Constitución española de 1931 (fuentes, rasgos, influencias)” en Fix-Zamudio, Hector y Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores). *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional*. Primera parte, IIJ-UNAM, México, 2017, p. 366.

³⁸ TAIWÁN. *Constitución China*, 25/12/1947. [Constitución China en Taiwán] Artículo 15. Adoptada por la Asamblea Nacional el 25 de diciembre de 1946, promulgada por el Gobierno Nacional el primero de enero de 1947 y puesta en vigor desde el 25 de

ló: “El Estado debe proveer de oportunidades adecuadas de trabajo a las personas capaces de trabajar”³⁹.

1.1 El derecho al trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos

En 1947, la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración Relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), reconoce, entre otras cosas, que el trabajo no es una mercancía y la necesidad de buscar que los Estados lograsen el pleno empleo:

I. La Conferencia [Internacional del Trabajo] reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes: (a) el trabajo no es una mercancía... III. La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: (a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida⁴⁰.

El derecho al trabajo quedó finalmente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. En el primer párrafo del artículo 23 señala: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”⁴¹. En su tercer párrafo, el artículo 23 exige una “remuneración justa y favorable” para garantizar “una existencia merecedora de dignidad humana” para los trabajadores y sus familias. En opinión de la delegación de los Estados Unidos, que lideró la redacción de éste y los demás artículos relacionados con los derechos económicos y sociales, el derecho al trabajo carecía de sentido si no iba acompañado de la mención de “condiciones de trabajo justas y

diciembre de 1947. El gobierno de la República de China gobernó Taiwán y China continental desde 25 de octubre de 1945 hasta 1 de octubre de 1949. Desde el final de ese año, cuando se proclamó la República Popular China (RPC) en Pekín, la República de China se mantiene solo en la isla de Taiwán y algunos archipiélagos menores.

³⁹ Ibid. Sección 4. Seguridad Social, artículo 152.

⁴⁰ DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL, DECLARACIÓN RELATIVA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Las políticas generales de la OIT son dictadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, que se lleva a cabo en junio, en Ginebra, Suiza. La Conferencia reúne a delegados de gobiernos, trabajadores y empleadores de los Estados miembros de la OIT.

⁴¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 23, párrafo: 2.: “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

satisfactorias”, que garantizarían al trabajador y a su familia un nivel de vida digno: tenía que ir acompañado de la libertad de elección. Esa fue la razón por la cual la delegación del país norteamericano deseó unir el primer párrafo del artículo 23 (que trata del derecho al trabajo) con el artículo 24, relativo a las condiciones de trabajo. Preocupados también porque el derecho al trabajo que no estableciese con claridad su significado; es decir, sin dejar claros sus alcances, podría interpretarse de formas muy diferentes, algunas de las cuales podría ser incompatible con otros artículos de la Declaración⁴².

En definitiva, el derecho al trabajo significaba el derecho del individuo a beneficiarse de condiciones bajo las cuales aquellos que pudieran y quisieran trabajar tendrían la posibilidad hacerlo. La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969, proclamada por la Asamblea General de las ONU en su resolución 2542 (XXIV), en términos más específicos para el Estado, estableció el cumplimiento de los logros. Entre ellos la garantía del derecho al empleo y el fomento del empleo productivo⁴³.

En el ámbito americano la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, se redactó en términos parecidos a la DUDH.⁴⁴ La Declaración Americana establece, en su artículo XIV, que “Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.”⁴⁵ La Carta de la Organización de las Naciones Americanas, del 26 de junio de 1948, en su artículo 34, inciso g) establece que los estados convienen en

⁴² Eleanor Roosevelt, *The Eleanor Roosevelt Papers: Vol. I. “The Human Rights Years”, 1945-1948*, Mae Black, Alida. Thomson Gale, U.S.A., p. 835

⁴³ DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL. Parte II. Objetivos: “El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes: 10 a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor.”

⁴⁴ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XIV.- “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.” Sobre esto ver Álvaro Paúl Díaz, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, México, 2017.

⁴⁵ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: “g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”⁴⁶.

El paso decisivo se dio con la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador.” En su artículo 6 consagra lo siguiente:

6. Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garantizan plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.⁴⁷

En 1964 la OIT redactó el Convenio 122, que entró en vigor en 1966. Este instrumento forma parte de los denominados convenios de gobernanza, considerados como prioritarios por el Consejo de Administración de la OIT por su importancia para el funcionamiento de las normas internacionales del trabajo.⁴⁸ El Convenio compromete a los Estados a perseguir una política activa de empleo como objetivo primordial de las políticas económicas y sociales⁴⁹. La Recomendación sobre la Política del Empleo 122 de 1964, va más allá al recomendar que:

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

⁴⁸ CONVENIO NÚMERO 122 SOBRE LA POLÍTICA DEL EMPLEO. El Convenio n. 122 se complementa con la Recomendación sobre la política de empleo n. 122 de 1964 y la Recomendación sobre la política de empleo n. 169 de 1984. El Convenio, en su artículo 1.2. señala que: “La política indicada deberá tender a garantizar: a) Que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo; b) Que dicho trabajo será tan productivo como sea posible; c) Que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.” Sobre esto ver: Aurelia Carrillo López, “Convenio sobre la política del empleo, 1964”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, N° 122, 2019, p. 353.

⁴⁹ El Convenio n. 122 se complementa con la Recomendación sobre la política de empleo n. 122 de 1964 y la Recomendación sobre la política de empleo n. 169 de 1984.

Todo miembro debería, en el mayor grado en que le permitan los recursos de que dispone y el nivel de su desarrollo económico, adoptar medidas para ayudar a las personas desempleadas y subempleadas durante todo período de desempleo a subvenir a sus necesidades elementales y a las de las personas a su cargo, así como a adaptarse a las oportunidades que puedan presentárseles para ejercer un nuevo empleo útil⁵⁰.

En definitiva, el instrumento más importante para los derechos económicos, sociales y culturales del sistema universal de protección de derechos humanos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), de la ONU de 1969, en su artículo 6 establece:

Artículo 6. Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva.⁵¹

En el mismo sentido, el derecho al trabajo se proclamó en la Declaración sobre Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Artículo 6. El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos, y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad⁵².

La Carta Africana de Derechos Humanos de 1981 establece el derecho al trabajo en su artículo 15: “Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.⁵³” El sistema africano de protección de derechos humanos, a pesar de ser el sistema regional de protección de derechos

⁵⁰ Punto 7 de la RECOMENDACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DEL EMPLEO 122, de 1964.

⁵¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

⁵² DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL.

⁵³ CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS (27/7/1981).

más joven, ha dado pasos importantes para lograr el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que incluye el derecho al trabajo⁵⁴.

1.2. El derecho al trabajo en las constituciones de la segunda mitad del siglo XX

La Constitución cubana de 1957 estableció el derecho al trabajo y la responsabilidad del Estado de emplear “los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella.”⁵⁵ En 1963 la Constitución Yugoslava, la que podría ser la Constitución más prolija hasta entonces en este sentido, además de prohibir el trabajo forzoso y de reconocer la libertad de empleo, garantizó el derecho al trabajo de forma expresa:

Se garantizan el derecho al trabajo y la libertad para trabajar. La comunidad proveerá condiciones cada vez más favorables para la realización del derecho al trabajo, especialmente desarrollando las fuerzas productivas y las bases materiales de otras actividades socialmente organizadas, y promoviendo la preocupación por los intereses del trabajador en relación con el trabajo⁵⁶.

En 1977 la U.R.S.S. aprueba una nueva constitución, la cual reconoce el derecho al trabajo en su artículo 14 en los siguientes términos:

El trabajo de los soviéticos, libre de la explotación, es fuente de la riqueza social, del bienestar del pueblo y de cada soviético.

El Estado ejerce el control de las medidas de trabajo y consumo según el principio socialista: “De cada cual, según su capacidad; a cada cual según su trabajo.” Determina la cuantía del impuesto sobre la renta sujeta al gravamen fiscal.

⁵⁴ Juan Jesús Góngora Maas, “Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia del Sistema Africano de Derechos Humanos” en Mariela Morales Antoniazzi, Liliana Ronconi Et. Al. (Coord.) *Interamericanización de los DESCAs: el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*. Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, IJ/UNAM, Méxucio, pp. 733-358.

⁵⁵ CUBA. *Constitución de Cuba o Ley Fundamental del 59*, 7/2/1959. Artículo 60.- “El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

⁵⁶ YUGOSLAVIA. *Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia* 7/4/1963. Artículo 36. Sobre la Constitución Yugoslava ver: Ivo Lapenna, (1969) “The Yugoslav Constitution of 1963”, *The Comparative Law Quarterly*, vol. 18, N° 2, pp. 469-471.

El trabajo socialmente útil y sus resultados determinan la posición del hombre en la sociedad. El Estado, conjugando los incentivos materiales y morales y estimulando el espíritu innovador y la actitud creadora ante el trabajo, contribuye a transformarlo en la primera necesidad vital de cada soviético⁵⁷.

Otras constituciones, de países no comunistas, incorporaron en sus textos el derecho al trabajo, como Portugal en 1976⁵⁸ y España en 1978⁵⁹. Estos artículos deben ser leídos como parte de la asunción del modelo del Estado social de Derecho, según la cual el Estado provee servicios con el objeto de materializar de los derechos sociales a la totalidad de los

⁵⁷ U.R.S.S. *Constitución Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, 7/10/1977, artículo 14. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Constitución aprobada por el Soviet Supremo, en la séptima sesión extraordinaria de la novena legislatura, el 7 de octubre de 1977. (Versión castellana oficial). [Disponible en: https://www.ancmyp.org.ar/user/CONTINUACION-ANALES/16_TOMO%20VII.PDF] Se accedió a la página el 10 de octubre de 2022. El artículo 15 también regula aspectos relacionados con el derecho al trabajo: “El objetivo supremo de la producción social en el socialismo es la más plena satisfacción de las crecientes demandas materiales y espirituales del hombre. Apoyándose en la fecunda actividad de los trabajadores, la emulación socialista y los adelantos del progreso técnico científico y perfeccionando las formas y los métodos de gestión económica, el Estado asegura el incremento de la producción y de la calidad del trabajo y el desarrollo dinámico, sistemático y proporcional de la economía nacional.” Por su parte, el artículo 17 señala: “En la URSS se permite en consonancia con la ley, la actividad laboral individual en la esfera de la pequeña producción y, también, otro tipo de actividades basadas exclusivamente en el trabajo personal de los ciudadanos y los miembros de sus familias. El Estado regula la actividad laboral individual asegurando su utilización en bien de la sociedad.”

⁵⁸ PORTUGAL, *Constitución de la República Portuguesa*, 2/4/1976. [Texto original del artículo 52]. Obligaciones del Estado en cuanto al derecho al trabajo. “Compete al Estado, a través de la aplicación de planes de política económica y social, garantizar el derecho al trabajo, asegurando: a) la ejecución de una política de pleno empleo y el derecho a la asistencia material de quienes se encuentren involuntariamente en situación de desempleo; b) la seguridad en el empleo, quedando prohibidos los despidos sin causa justa o por motivos políticos o ideológicos; c) la igualdad de oportunidades en la elección de profesión o género de trabajo y las condiciones para que no se vea o limite, en función del sexo, el acceso a cargos, trabajos o categorías profesionales; d) la formación cultural, técnica y profesional de los trabajadores, conjugando el trabajo manual y el trabajo intelectual.”

⁵⁹ ESPAÑA. *Constitución Española*, 31/10/1978. Artículo 35.1. “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.” Artículo 40.1. “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.”

habitantes del país y qué ha logrado que, más allá de las ideologías del gobierno en turno, permanece como una obligación permanente⁶⁰.

II. LAS IDEAS SOBRE EL TRABAJO Y EL DERECHO AL TRABAJO EN MÉXICO

A mediados del siglo XIX el liberalismo fue la ideología predominante en México,⁶¹ por la que los movimientos socialistas no tuvieron demasiado impacto en la constitución del 57 y en su legislación secundaria. Una de las pocas voces que se pronunciaron a favor de las causas sociales durante las discusiones del Congreso Constituyente de 1856-1857 fue la de Ponciano Arriaga. Durante la lectura del dictamen de la comisión de Constitución, el 16 de junio de 1856, el diputado Potosino, expresó lo siguiente:

Nuestras leyes, en efecto, muy poco o nada han hecho en favor e los ciudadanos pobres y trabajadores. Los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles y son en realidad tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los gruesos capitalistas. Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de una misma familia⁶².

La constitución de 1857, en sus artículos 4 y 5, reconoció la libertad de trabajo al tiempo que protegió a los ciudadanos del trabajo forzoso⁶³. En su artículo 32 se estableció la obligación del Estado de fomentar el trabajo a través de la legislación y “fundando colegios y escuelas prácticas

⁶⁰ Ver por ejemplo el texto de la Constitución Española. ESPAÑA. *Constitución Española de 1978*, Art. 1. 1.: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”

⁶¹ Charles A. Hale, “El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853, Siglo XXI Editores, México 1991.

⁶² Francisco Zarco, *Historia Del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1867]*, El Colegio de México, México, 1959, p. 318. La discusión del artículo se da el 27 de agosto de 1856. *Ibid.*, p. 790.

⁶³ *Id.* pp. 507 y ss. México. *La Constitución Política de la República Mexicana*, 5/02/1857. Art. 4.: “Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.” Art. “5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningúun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.”

de artes y oficios”⁶⁴. La realidad correspondía muy poco con estas normas fundamentales: los trabajadores en general no ejercían los derechos consagrados en la aún escasa legislación laboral. Además, estas normas legales estaban dirigidas a regular el trabajador industrial, mientras que la principal fuente de empleo seguía siendo el campo.⁶⁵ En México, no obstante que para finales de siglo la industria aumentó considerablemente, el trabajo fabril, con sus formas características de explotación del trabajador, coexistió con el trabajo de características gremiales e incluso con formas de cuasi esclavitud de la fuerza de trabajo indígena y afromexicana⁶⁶.

Durante el preludeo de la Revolución Mexicana se genera consciencia acerca de la situación de explotación de los trabajadores del campo y de la industria, lo que propició la exigencia de mejores condiciones de vida para estos grupos. Uno de los movimientos revolucionarios más preocupado por el derecho al trabajo fue el de Flores Magón⁶⁷, el cual contribuyó a organizar a los trabajadores, quienes lograron ejercer presión sobre el Estado para hacer valer sus aspiraciones. Durante las primeras décadas del siglo XX se formaron cientos de organizaciones sindicales, gran parte de ellas combativas. Por ejemplo, en diciembre de 1914 se constituyó el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).⁶⁸ No obstante, la Constitución de 1917 no reconoció el derecho al trabajo, aunque sí los derechos del trabajo (condiciones laborales). Sin duda, el hecho de que en México se hayan reconocido a nivel constitucional los derechos del trabajo constituyó un hito histórico, ya que implicó un cambio de paradigma: por primera vez se consagraron derechos sociales y no solo derechos de corte liberal. Como advierte Arnaldo Córdova, en el artículo 123 se incluyeron todas las reivindicaciones del movimiento obrero internacional:

Eso asombró al mundo entero, y en un par de años después, en Weimar, los constituyentes alemanes concluyeron que, en esa materia, la Constitución mexicana había sido de verdad innovadora y que había

⁶⁴ MÉXICO. *La Constitución Política de la República Mexicana*, 5/02/1857. Art. 32. “Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.”

⁶⁵ Stephen Haber, enero-marzo 1993: “La industrialización de México: historiografía y análisis”, *Historia Mexicana*, vol. 42, N° 3, enero-marzo 1993, p. 659. En México la industrialización mucho más lenta que en Estados Unidos o Inglaterra: las únicas empresas manufactureras a gran escala que pueden encontrarse en México antes de 1890 eran productoras de textiles de algodón.

⁶⁶ En términos estrictos la esclavitud había quedado abolida con el México independiente; sin embargo, en la práctica “el trabajo forzoso” y otras figuras legales mantuvieron en la práctica un esquema muy similar. Sobre esto ver: Moisés González Navarro, “El trabajo forzoso en México -1821-1917”, en *Historia Mexicana*, Vol. 27, N°, abril-junio 1978, pp. 588-615.

⁶⁷ Sobre esto ver Carbó (2010) pp. 20 y 65-74.

⁶⁸ Id.

creado una nueva rama del derecho que se ubicaba entre las dos tradiciones del derecho (derecho público y privado)⁶⁹.

Durante los gobiernos postrevolucionarios, la protección de los trabajadores a través de la legislación laboral era una bandera del gobierno. La política mexicana se vio impactada por lo que sucedía en el ámbito internacional, al inicio del siglo XX comienza a gestarse la idea acerca del papel que debía asumir el Estado en las políticas de empleo.. Este cambio de perspectiva se dio por primera vez entre guerras, en la que los gobiernos se plantean el objetivo del pleno empleo. El caso más importante es el del Reino Unido, en donde las ideas de John Maynard Keynes⁷⁰ fueron especialmente influyentes.⁷¹ También hay que decir que el ambiente internacional en general era propicio para avalar el papel activo del Estado en la economía. La razón principal de ello fue la solidaridad social creada por el espíritu nacionalista durante la primera guerra mundial⁷². En los países en los que los gobiernos de izquierda se hicieron del poder, los principios del liberalismo económico fueron cuestionados, lo que hizo posible establecer un nuevo paradigma, que implicó un papel más activo del Estado buscando protección social.

Una serie de factores provocaron un cambio sobre el papel del Estado frente al empleo en México. Las políticas hacendarias iniciadas en la década de los 30 y la implementación de políticas activas de empleo, muy similares a las emprendidas durante el New Deal en Estados Unidos por el presidente Roosevelt, permitieron un desarrollo económico duradero⁷³. En 1931 se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, lo que implicó un avance en materia de protección de los derechos laborales; no obstante, seguía sin reconocerse expresamente el derecho al trabajo. Sin embar-

⁶⁹ Arnaldo Córdova, "Constitución y Estado en México," Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos, ISSN 1132-8975, N° 3-4, 1994-1995, pp. 354 y ss.

⁷⁰ John Maynard Keynes (nacido el 5 de junio de 1883 en Cambridge, Cambridgeshire, Inglaterra; fallecido el 21 de abril de 1946 en Fирle, Sussex), economista, periodista y financiero inglés mejor conocido por sus teorías económicas sobre las causas de la crisis de desempleo prolongado. Su obra más importante, *La teoría general del empleo, el interés y el dinero* (1935-1936), defendía un remedio para la recesión económica basado en una política de pleno empleo patrocinada por el gobierno. Sobre Keynes ver: Vincent Barnett, *John Maynard Keynes*, Canada, Routledge, 2013.

⁷¹ Existe una ingente cantidad de estudios sobre las ideas de Keynes en materia económica. Nuestra preocupación en este trabajo está más relacionada con la influencia de Keynes en el sistema jurídico tanto a nivel estatal como internacional. Sobre esto puede verse el capítulo 9 de: Ignacio Sotelo, *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Trotta/Fundación Alfonso Martín Escudero, España, 2010.

⁷² El sentimiento de solidaridad se mantuvo durante las siguientes décadas; sentimiento que, probablemente, fue el motor de todas las políticas sociales del siglo XX.

⁷³ Jorge a. Schiavon, "Sobre contagios y remedios: el New Deal y su impacto sobre la administración cardenista", *Iztapalapa* 52, año 23, enero-junio de 2002, p. 362. "Así como la depresión económica se filtró a México por tres distintos canales (deterioro en balanza de pagos, caída en las exportaciones mexicanas, y disminución en ingresos fiscales), a su vez, la solución mexicana fue posible gracias al rompimiento de Roosevelt con la ortodoxia económica (Cárdenas, 1994), de tal suerte que los remedios también se contagiaron."

go, en 1933, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), redacta el Primer Plan Sexenal (1934-1940) que incluye el derecho al trabajo. Más allá de que, por su naturaleza jurídica, el Plan Sexenal no pudiese ser exigible; toda vez que no es una norma jurídica, implicó un avance en materia de reconocimiento del derecho.

En materia del trabajo el Partido Nacional Revolucionario sustenta los siguientes principios: 1. Todo individuo tiene derecho al trabajo que le permita satisfacer sus necesidades y placeres honestos, como consecuencia de la obligación que la sociedad le impone de contribuir con su esfuerzo al desenvolvimiento colectivo. 2. El Estado intervendrá, directa o indirectamente, a fin de que todo individuo en la República pueda ejercitar su derecho al trabajo.⁷⁴

La protección de ciertos derechos sociales fueron una realidad en el país en los gobiernos postrevolucionarios, especialmente durante el sexenio de Lázaro Cárdenas. Además de la propia ideología revolucionaria⁷⁵, el marxismo influyó en las decisiones del gobierno, en especial en el ámbito del empleo.⁷⁶ El gobierno mexicano apostó por el fortalecimiento del derecho internacional del trabajo. Por ejemplo, durante las primeras dos Conferencias Regionales de las Américas de la OIT, celebradas en Santiago de Chile en 1936 y en la Habana en 1939, México contribuyó a fortalecer la red regional de esa organización internacional⁷⁷.

Una serie de factores internos y externos minaron la fuerza de las políticas de izquierda impulsadas por el general Cárdenas. Es así como, en el transcurso de los años 40 y 50⁷⁸, durante los sexenios de los presidentes Manuel Ávila Camacho (1940-1946) y Miguel Alemán Valdés (1946-1952), hubo un cambio en la política económica: una transición hacia el modelo de sustitución de importaciones, consistente en el reemplazo de productos importaciones por productos elaborados de manera nacional. Para ello, es necesaria la construcción de una economía independiente.⁷⁹ Y, en palabras

⁷⁴ Partido Nacional Revolucionario (1994) p.79 y ss.

⁷⁵ Sobre esto ver: Arnaldo Córdova, 1973: *La ideología de la Revolución Mexicana: la formación del nuevo régimen*, Ediciones Era, México, 1973.

⁷⁶ El marxismo tuvo una amplia acogida en sectores de la sociedad mexicana, lo que implicó una influencia en el discurso de los sindicatos y un cambio normativo. Esto se hace evidente en los documentos del PNR. Por ejemplo, el Primer Plan Sexenal señaló que: “VI. Trabajo. 6. Frente a la lucha de clases inherente al sistema de producción en que vivimos, el Partido y el gobierno tienen el deber de contribuir al robustecimiento de las organizaciones sindicales de las clases trabajadoras...” PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO (1994) p. 80.

⁷⁷ Fabián Herrera León “México en las Conferencias Internacionales del Trabajo de Anteguera”, *Revista de Estudios Históricos*, 76, julio-diciembre 2022, p. 276.

⁷⁸ Soledad Loaeza, “La reforma política de Manuel Ávila Camacho”, *Historia Mexicana*, 63,1, 2013, pp. 251-358.

⁷⁹ Ver Daniel Maul (2019): *La organización internacional del trabajo. 100 años de políticas sociales a escala mundial*, Ginebra, OIT, 2019.

de Antonio Gutiérrez, la transición no se podía hacer con un movimiento sindical tan combativo y acostumbrado a que el gobierno lo apoyara y se inclinara a su favor en los conflictos con el capital como en el gobierno cardenista:

Se inició entonces un cambio también en la relación gobierno-sindicatos. Empezó una campaña de hostigamiento y de calumnias por parte de la patronal en contra de las organizaciones sindicales y sus dirigentes, acusándolos de ser agentes comunistas al servicio de Moscú y de querer hacer de México un país de bolcheviques⁸⁰.

Sin embargo, las políticas sociales fueron asumidas lentamente a través de reformas constitucionales y legales. En 1971 se promulga una nueva Ley Federal del Trabajo que amplía los derechos laborales. No obstante, de nueva cuenta omite el reconocimiento del trabajo como un derecho. Finalmente, el 12 de diciembre de 1978 se reforma la constitución para reconocer el derecho al trabajo en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.-... B.-...⁸¹

En la exposición de motivos se señala que:

El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto. Es ella la que, conforme a las leyes que para tal efecto se expidan, habrá de aprovechar sus recursos en la generación de fuentes de trabajo. *La responsabilidad del Estado, como sucede ante todo derecho social, consiste en propiciar, por medios legales, que dichas acciones se realicen.* [Énfasis añadido]⁸²

En realidad, nunca se emprendió en México una política pública se-

⁸⁰ Antonio Gutiérrez Castro: “Breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano,” en, José Merced González Guerra y Antonio Gutiérrez Castro. *El sindicalismo en México. Historia, crisis y perspectivas*, México, Centro Nacional de Promoción Social/ Plaza y Valdés, 2010, p 27.

⁸¹ Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) del 19 de diciembre de 1978. El primer párrafo fue reformado en 2008 para quedar como sigue: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.” D.O.F. 18 de julio de 2008.

⁸² Exposición de motivos. Cámara de Origen: Diputados. México D.F. a 21 de septiembre de 1978. Adición al artículo 123 constitucional. [Disponible en línea: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/>] *El Poder Judicial de la Federación en el Devenir Constitucional de México. 100 aniversario constitución 1917*, p. 3.

ria que buscarse el pleno empleo al estilo europeo, las acciones del gobierno han sido durante el último siglo parciales. En 1978, por ejemplo, se creó el Sistema Nacional de Empleo, que hasta la fecha tiene muy escasa incidencia en el mercado laboral. Durante los años 90 prácticamente se abandonó el objetivo del pleno empleo, aduciéndose que no era el Estado no debía inmiscuirse en un ámbito que debía dejarse en manos de los privados.⁸³ Hay múltiples factores que afectan el acceso a un trabajo digno en México, aunque se podrían citar los siguientes: la implementación de una estrategia que consistió en mantener bajos salarios para atraer inversión extranjera, reducción de la participación de los sindicatos y la flexibilización del mercado de trabajo suelen ser citadas como causas de la falta de acceso a empleos dignos.⁸⁴ Es así como el derecho al trabajo digno no ha dejado de ser una aspiración para la mayoría de las personas en México.

III. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Como hemos tenido oportunidad de probar el derecho al trabajo tuvo su origen en las reivindicaciones sociales en Francia del siglo XIX; que fueron plasmadas en algunas constituciones nacionales del siglo XIX. Sin embargo, no fue hasta mediados del siglo XX que el derecho al trabajo se configuró como un derecho universal al ser recogido por la DUDH, por el PIDES y por la OIT. Precisamente es el sistema universal de protección de derechos el que ha ido más lejos en la configuración del derecho al trabajo. El término de trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral:

Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para todos, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres⁸⁵.

⁸³ Karen Estrada Nava, “El mundo del trabajo en México en un contexto neoliberal” *Revista Internacional de Salarios Dignos*, Vol.2, N° 3, 2020, pp. 39-48. El neoliberalismo ha hecho a los mercados laborales más flexibles, mediante la desregulación de los contratos colectivos; esta situación ha reducido los salarios reales y suprimido los beneficios laborales.

⁸⁴ Ver la tesis: Oscar Ariel Juárez Ramírez, “El Trabajo decente en México: un análisis por regiones socioespaciales” Tesis para obtener el grado de Maestro en Población y Desarrollo, 2019, p.37. [Disponible en: https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/273/1/Juarez_OA.pdf]

⁸⁵ Sobre esto ver: Grau Baylos (2016): “Sobre el trabajo decente: la formación del concepto,” *Revista Derecho y Sociedad*, (N° 46), pp. 15-24. “La noción básica es la que plantea la OIT en 1999, definiéndolo como el “trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que

De acuerdo con la OIT, para un ejercicio del derecho al trabajo al empleo deben considerarse 3 dimensiones: disponibilidad, accesibilidad y calidad. Para lograr la disponibilidad del empleo, plantea la misma OIT, es importante la intermediación, que son servicios que buscan mejorar la conexión existente entre la persona que busca empleo y la vacante. Como afirma el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social de México, al proporcionar a los buscadores de trabajo información, orientación, vinculación y otros servicios de apoyo, se favorece el acceso a un trabajo digno, de calidad, generalmente formal y con mejores ingresos⁸⁶. Por otra parte, el mercado de trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo su jurisdicción. La accesibilidad reviste tres dimensiones: prohibición de discriminación, accesibilidad física y la accesibilidad como obligación del Estado de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para conseguir empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado de trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional⁸⁷.

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en su Observación General 18, ha recordado que, en el ámbito del derecho al trabajo, los Estados deben ser conscientes de las necesidades específicas de las mujeres, de los jóvenes, así como de la protección especial de los niños, de las personas mayores, personas con discapacidad y de los trabajadores migratorios y de sus familias. Las obligaciones del Estado frente al trabajo incluyen la obligación de velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho, así como una obligación inmediata de “garantizar” que el derecho al trabajo sea ejercido sin discriminación alguna. Al igual que para el resto de los derechos, en el ámbito de los derechos económicos y sociales, los Estados no deben adoptar medidas regresivas; es decir, una vez que ha reconocido derechos, como el derecho al trabajo, no puede dar marcha atrás.

En la práctica, el cumplimiento real del derecho al trabajo sigue pareciendo una quimera en la mayor parte de los países. Esto es así porque impera la idea de imposibilidad de otorgar empleos a todas las personas. En el imaginario colectivo, garantizar el empleo no es algo que esté en

cuenta con remuneración adecuada y protección social”, y que debe orientarse hacia los cuatro objetivos estratégicos de la OIT que son: a) la promoción de los derechos laborales; b) la promoción del empleo; c) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad, y d) el fomento del diálogo social. En esta definición se resalta el contenido ético, según el cual “por trabajo decente se entiende el trabajo que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.”, p. 20 y 21.

⁸⁶ Cfr. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2022, p. 54.

⁸⁷ Alfredo Sánchez-Castañeda “El derecho al trabajo frente a la jurisprudencia nacional e interamericana” en Ferrer Mac-Gregor Poisot; Caballero Ochoa, José Luis, y Steiner Christian (Coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, México 2013.

manos del Estado. Con todo y ello, como hemos visto, el derecho al empleo es oponible al Estado, la obligación jurídica de éste es garantizarlo. El reconocimiento de la obligación de los Estados a crear una situación de pleno empleo, que permitiera acceso a este bien a todas las personas fue gestándose en la primera mitad del siglo XX. El derecho al trabajo implica que el Estado debe respetar, proteger y aplicar el derecho al trabajo. En palabras del Comité DESC de las Naciones Unidas:

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización⁸⁸.

Una de las obligaciones de los Estados, impuesta por el derecho internacional, implica el reconocimiento del derecho al trabajo en los sistemas jurídicos nacionales, y la adopción de una política nacional sobre este derecho, así como un plan detallado de su aplicación, que deberá buscar “estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de la mano de obra y resolver el problema del desempleo y el subempleo”⁸⁹.

IV. CONCLUSIONES

Las obligaciones internacionales de los Estados frente al derecho al trabajo han superado el estándar previo de la mayoría de las constituciones nacionales. Como hemos visto, el derecho al trabajo, entendido como derecho a contar con un empleo decente, implica la obligación de los Estados a “proporcionar, facilitar y promover ese derecho”. Esto no se encuentra vinculado a una perspectiva económica particular; es decir, nos encontramos ante una norma jurídica que debe ser cumplida por todos los Estados parte, más allá de ideologías o modelos económicos⁹⁰.

⁸⁸ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General N° 18, párr. 22.

⁸⁹ Ibidem, párr. 26, citando el Convenio de la OIT 122.

⁹⁰ Según la clasificación clásica de Hohfeld, los derechos negativos involucran deberes de no interferencia en el ejercicio libre del derecho, mientras que los derechos positivos se vinculan a deberes de ayudar al titular del derecho a obtener el objeto de éste. Sobre esto ver: Alejandra Zúñiga Fajuri, (2009), en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII, Valparaíso, Chile, 2009, pp. 621-638. y Wesley Newcomb Hohfeld, “Some Fundamental Legal Conceptions as applied in judicial reasoning” Yale Law Journal, Vol. 23, No. 1 (Nov. 1913), pp. 16-59.

En el ámbito de los derechos sociales los Estados están obligados a perseguir las condiciones que permitan que las personas accedan al empleo. Esto implica la implementación de programas para reducir la informalidad laboral, la creación de servicios de colocación, la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, entre otras muchas acciones que buscan lograr la meta del pleno empleo.

BIBLIOGRAFÍA

Andrade, Juan y Hernández Sánchez, Fernando (2019): *1917 La Revolución Rusa cien años después*, Akal, España, 2019.

Armstrong Kelly, George (1987): “Alphonse De Lamartine: The Poet in Politics Daedalus”, *Past and Present*, Vol. 116, N° 2, pp. 157-180.

Bartlett, R., “Serfdom and State Power in Imperial Russia”, *European History Quarterly*, 33,1, 2003, pp. 29-64.

Baylos, Grau (2016): “Sobre el trabajo decente: la formación del concepto,” *Revista Derecho y Sociedad*, (N° 46), 2016, pp. 15-24.

Barnett, Vincent, *John Maynard Keynes*, Routledge, Canada 2013.

Bernhardt, Henry R. “Right to a Job”, *Cornell Law Review*. Vol. 30, Issue 3, March 1945, pp. 292-317.

Carbó, Margarita (2010) “La huella de los magonistas en el artículo 123 constitucional, Historias”, y Gutiérrez Castro, Antonio, “Breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano,” en González Guerra, José Merced y Gutiérrez Castro, Antonio. *El sindicalismo en México. Historia, crisis y perspectivas*, Centro Nacional de Promoción Social/ Plaza y Valdés, México.

Carrillo López, Aurelia, “Convenio sobre la política del empleo, 1964”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, N° 122, 2019, pp. 351-367.

Castel, R., *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, España, Paidós, 1997.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio Diagnóstico del Derecho al Trabajo 2022*, CONEVAL, México, 2022.

Collins, Hugh (2017), “Is The Human Right to Work?” en Virginia Mantouvalou, *The Right to Work: Legal and Philosophical Perspectives*, Hart Enterprises, Oxford, UK, 2019.

Córdova, Arnaldo, “Constitución y Estado en México,” *Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, ISSN 1132-8975, N° 3-4, 1994-1995, pp. 349-368

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana: la formación del nuevo régimen*, Ediciones Era, México, 1973.

Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar: entre el mito y la realidad. Investigaciones históricas.” *Época moderna y contemporánea*, N° 18, 1998, pp. 287-311.

Estrada Nava, Karen, “El mundo del trabajo en México en un contexto neoliberal” *Revista Internacional de Salarios Dignos*, Vol.2, N° 3, 2020, pp. 39-48.

Gamas Torruco, José, “Orígenes del constitucionalismo mexicano: las declaraciones y los derechos humanos”, en Landavazo, Marco Antonio, *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, IIH-UNAM, 2014, México).

Góngora Maas, Juan Jesús, “Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia del Sistema Africano de Derechos Humanos” (Coord.) Mariela Morales Antoniazzi, Liliana Ronconi, Laura Clérico; Christian Courtis, *Interamericanización de los DESCAs: el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, 2020, pp. 733-358.

González González, Nazario, *Manuscripts: Revista d’història moderna*, N° 8, 1990, pp. 165-192.

González Navarro, Moisés, “El trabajo forzoso en México -1821-1917”, en *Historia Mexicana*, Vol. 27, N° 4, abril-junio, 1978 pp. 588-615.

Gutiérrez Castro, Antonio (2010): “Breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano,” en González Guerra, José Merced y GUTIÉRREZ CASTRO, Antonio. *El sindicalismo en México. Historia, crisis y perspectivas*. Centro Nacional de Promoción Social/ Plaza y Valdés, México, 2010, pp. 20 y 65-74.

Haber, Stephen H., “La industrialización de México: historiografía y análisis”, *Historia Mexicana*, vol. 42, N° 3, enero-marzo 1993, pp. 649-688.

Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853* México, SIGLO XXI Editores, México, 1991.

Hayward, J., “E. S. Solidarity: the social History of an Idea in nineteenth century france” en *International Review of Social History* Vol. 4, N°. 2, 1959, pp. 261-284.

Herrera León, Fabián, “México en las Conferencias Internacionales del Trabajo de Anteguera”, *Revista de Estudios Históricos*, (76), julio-diciembre 2022, pp. 271-306.

Hohfeld, Wesley Newcomb (1913): “Some Fundamental Legal Conceptions as applied in judicial reasoning” *Yale Law Journal*, Vol. 23, No. 1 (Nov. 1913), pp. 16-59.

Hugh, Thomas (1982): *Una historia del mundo* (México, Ediciones Grijalbo).

Juárez Ramírez, Oscar Ariel, “El Trabajo decente en México: un análisis por regiones socioespaciales” Tesis para obtener el grado de Maestro en Población y Desarrollo, 2019, p.37. (sitio web) Disponible en: https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/273/1/Juarez_OA.pdf

Kirsch, Martin, “Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848. El fortalecimiento de la democratización europea a largo plazo”, *Ayer* 70, N° 2, 2008, pp. 199-239.

Krutogolov, M.A. (1980) “Creación y desarrollo del Estado soviético” en Krutogolov, M.A., Lions, Monique. Et. Al. *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Vol. VI Derechos Constitucional y Administrativo* UNAM, México, 1980.

Lapenna, Ivo, “The Yugoslav Constitution of 1963”, *The Comparative Law Quarterly*, vol. 18, N° 2, 1969, pp. 469-471.

Lenin, V. (1981-1986) “Tomo 36, marzo-julio 1918”, en Obras Completas de Lenin (Moscú, Editorial Progreso).

Loeza, Soledad (2013): “La reforma política de Manuel Ávila Camacho”, *Historia Mexicana*, (63,1) pp. 251-358.

Maersk, Johanés (2000): “El derecho a la pereza, de Paul Lafargue”, *Revista Mexicana del Caribe* (vol. V, N° 9), pp. 229-237.

Marx, Karl, *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2015.

Maul, Daniel, *La organización internacional del trabajo. 100 años de políticas sociales a escala mundial*, Ginebra, OIT, 2019.

Orsi, Cosma, “Marx's views on english social and labour legislation” en *Rivista Internazionale di Scienze Sociali*, 127, N° 4, Ottobre-Dicembre 2019, pp. 359-388.

Partido Nacional Revolucionario, “Primer Plan Sexenal” en Cárdenas, Enrique. *Historia económica de México*. (México, Lecturas, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Paúl Díaz, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, México, 2017.

Perry, Elizabeth J. (2002): “Moving the masses: Emotion work in the Chinese revolution”, *Mobilization*, Año 7, N°2, pp. 111-128.

Porket, J.L., *Work, Employment and Unemployment in the Soviet Union*, UK, Palgrave Macmillan, 1989.

Ramos Vázquez, Isabel, “Propiedad y trabajo en el constitucionalismo decimonónico francés y español. Estudio comparado”, *Historia Constitucional*, N° 21, 2020, pp. 669-694.

Robespierre, Maximilien, *Por la felicidad y la libertad* (España, Ediciones de Intervención Cultural/ El viejo topo, 2005).

Roosevelt, Eleanor, *The Eleanor Roosevelt Papers: Vol. I. “The Human Rights Years”, 1945-1948* (Estados Unidos, Mae Black, Alida. Thomson Gale, 2007.

Saldaña, Quintiliano, *La Constitución Rusa de 10 de julio de 1918* (Madrid, Editorial Reus, 1919.

Sánchez-Castañeda, Alfredo (2013): “El derecho al trabajo frente a la jurisprudencia nacional e interamericana” en Ferrer Mac-Gregor Poisot; Caballero Ochoa, José Luis, y Steiner Christian (Coordinadores) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*. (México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung).

Sastre Ibarreche, Rafael, “El derecho al trabajo”, Editorial Trotta, Madrid, 1966.

Schiavon, Jorge A., “Sobre contagios y remedios: el New Deal y su impacto sobre la administración cardenista”, *Iztapalapa* 52, año 23, enero-junio, 2002, pp. 346-368. Scotto Benito, Pablo “Origen y significado del derecho al trabajo: entre el derecho a la existencia y el derecho al fruto del trabajo”, *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política* (Nº 13), enero-junio 2019, pp. 10-21.

Scotto Benito, Pablo (2019). Los orígenes del derecho al trabajo en Francia. Tesis doctoral. (sitio web) Disponible en: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/145946/1/PSB_TESIS.pdf

Silva Triste, Fernando, *Breve historia de la socialdemocracia*, H. Cámara de Diputados / Porrúa, 2005, México.

Smelser, Neil J., *Social Change in the Industrial Revolution: An Application of Theory to the British Cotton Industry* (UK, Routledge, U.K., 2013.

Sotelo, Ignacio, *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Trotta/Fundación Alfonso Martín Escudero, España, 2010).

Tomasson, Richard, “The extraordinary success of Swedish Social Democrats”, *The Journal of Politics* (Volume 31, Nº 3), 1969, pp. 772-798.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Constitución española de 1931 (fuentes, rasgos, influencias)” en Fix-Zamudio, Hector y Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores). *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Primera parte*, IIJ-UNAM, México, 2017.

Xenos, Nicholas, “The Two Lives of the French Revolution”, en *Grand Street* (Vol. 8, Nº 4), 1989, pp. 201-208.

Zarco, Francisco (1956): *Historia del Congreso extraordinario constituyente [1856-1867]*, (México, El Colegio de México).

Zúñiga Fajuri, Alejandra, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII*, Chile, 2009, pp. 621-638.

Normas e instrumentos citados

ALEMANIA. Constitución Alemana o Constitución del Imperio (Reich) alemán, 11/08/1919. Textos Constitucionales españoles y extranjeros (sitio web) Constitución Alemana o Constitución del Imperio (Reich) alemán. Disponible en: <https://ezequielssingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>. Fecha de consulta: 13/03/2024.

ARGENTINA. Constitución Argentina, 1/5/1853 (sitio web) Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=3873. Fecha de consulta: 13/03/2024

CUBA. Constitución de Cuba o Ley Fundamental del 59, 7/2/1959 Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (sitio web) Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-7-de-febrero-1959/html/> Fecha de consulta: 13/03/2024

ESPAÑA. Constitución de España o Constitución republicana, 9/12/1931. 1959 Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (sitio web) Disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-espanola-de-9-de-diciembre-1931/html/eb011790-baf1-4bac-b9bd-b50f042667ad_2.html Fecha de consulta: 13/03/2024

España. Constitución Española, 31/10/1978 Boletín Oficial del Estado (sitio web) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Fecha de consulta: 13/03/2024

Francia. Constitución francesa, 3/9/1791. Asociación Argentina de Justicia Constitucional (sitio web) Disponible en: <https://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francia-de-1791.pdf> Fecha de consulta: 13/03/2024.

Francia. Acta Constitutiva Francesa, 21/6/1793, Cámara de Diputados (sitio web) Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf Fecha de consulta: 13/03/2024.

Francia. Constitución de la República Francesa, 4/11/1848. (sitio web) Disponible en:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1848.htm>.

México. La Constitución Política de la República Mexicana, 5/02/1857. Estado (sitio web) Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5/02/1917. Estado (sitio web) Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Perú. Constitución de 1979. (Sitio web.) Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_publicaciones_juriprudencia_new/as_normatividad/as_constituciones

Portugal. Constitución de la República Portuguesa, 2/4/1976. (sitio web) <https://www.digitaliapublishing.com/a/124846/constitucion-de-la-republica-portuguesa-del-2-de-abril-de-1976>

Taiwán. Constitución China en Taiwán, 25/12/1947. Estado (sitio web) Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/twn> Fecha de consulta: 13 de julio de 2023.

Rusia. Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, 10/7/1918. (sitio web) Disponible en: <https://octubre1917.net/2016/12/23/constitucion-rsfsr-1918/#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,de%20la%20historia%20de%20la> Fecha de consulta: 13/03/2024.

U.R.S.S. Constitución Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 7/10/1977. https://www.ancmyp.org.ar/user/CONTINUACION-ANALES/16_TOMO%20VII.PDF

U.R.S.S. Constitución de la URSS, 5/12/1936. <https://www.marxists.org/espanol/tematica/histsov/constitucion1936.htm>

Yugoslavia. *Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, 7/4/1963. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/articulo/texto/RDUCV/28/rucv_1964_28_131-157.pdf

Normas internacionales

CONSEJO DE EUROPA (Estrasburgo), Carta Social Europea (18/10/1961).

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 10/12/1948.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, Declaración Relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo: Declaración de Filadelfia, (10/005/1954).

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Carta de la Organización de los Estados Americanos (30/4/1948).

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Declaración Sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, Resolución 2542. (11/12/1969).

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 217 A (III), Declaración Universal de los Derechos Humanos (10/12/1948).

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 2542 (XXIV), Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (11/12/1969).

NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 35º periodo de Sesiones. Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005. Observación General N° 18. Distr. General E/C.12/GC/18. 6 de febrero de 2006, español, original: inglés.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (30/4/1948).

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, Carta Africana de Derechos Humanos (27/7/1981).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio Número 122 sobre la Política del Empleo, 09/07/1964.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (16/12/1966).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (17/11/ 1988).

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Recomendación sobre la política del empleo 122 (09 julio 1964).

Enviado el (Submission Date): 13/4/2025

Aceptado el (Acceptance Date): 28/4/2025